

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., DIEZ (10) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Responsabilidad Civil Contractual. Rad. 11001310304320220021700

Se encuentra al Despacho el presente expediente contentivo del proceso de verbal de la referencia, para resolver sobre las excepciones previas propuestas por la sociedad demandada.

CONSIDERACIONES:

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, que no es otro que el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que embarazarían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del CGP, el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

En primer lugar cumple precisar que el apoderado de la demandada formula como excepción previa la “falta de legitimación en la causa por activa”, la cual no puede ser propuestas como previa con la entrada en vigencia del CGP, ya que el art. 100 de dicha norma no reprodujo la modificación introducida por la Ley 1395 de 2010 al artículo 97 del CPC, por lo que el Despacho se pronunciará frente a la legitimación al resolver las excepciones de mérito, máxime cuando fue propuesta adicionalmente como tal en la contestación de la demanda.

Descendiendo al sub-lite, corresponde adelantar el estudio de la excepción previa dispuesta en el numeral 5° del art. 100 del CGP.

I.- INEPTITUD DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

La excepción de inepta demanda se encuentra establecida en el artículo 100 del C. G. del P., de la siguiente manera: *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*; excepción que tiende a ser meramente formal como quiera que su objeto no es aniquilar la relación procesal, sino subsanar los errores formales del libelo demandatorio con el fin de evitar futuras nulidades.

Como fundamento de la excepción previa alegada señala la apoderada demandante que el demandante no ha agotado la conciliación como requisito de procedibilidad ya que, quien agotó el requisito de procedibilidad fue la demandada Inversiones Niebla S.A.S., en calidad de convocante por los incumplimientos de algunas de las obligaciones por parte de Villa Mágica S.A.S.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 del Código General del Proceso: *“Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...”*.

La conciliación extrajudicial tiene el propósito de lograr la solución del conflicto, antes de llevarlo a la jurisdicción, en desarrollo del principio de economía procesal; por tanto, cuando la materia de que se trate sea conciliable, deberá intentarse en los procesos declarativos según el precepto 38 de la Ley 640 de 2001, y en caso contrario, de no acreditarse su realización, conduciría al rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 ibídem, por no cumplirse con el requisito de procedibilidad, que da lugar a la apertura del juicio.

Revisada la documental allegada observa el Despacho que en efecto, quien solicitó la conciliación ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio fue la sociedad demandada, relacionando como hechos que soportan la mismo, el incumplimiento del franquiciado a la obligación de operar por un periodo mínimo de un año, siendo las pretensiones precisamente, que la aquí demandante ejecute y desarrolle el contrato de franquicia en los términos que éste consagra, o en subsidio realice el pago de la cláusula penal por su incumplimiento; de manera que no es posible establecer una correspondencia entre el asunto debatido en la conciliación prejudicial y el que es materia de este proceso, a pesar de que en el acta se indicó que *“las personas que asistieron a la referida audiencia de conciliación expusieron y debatieron ampliamente sus puntos de vista y después del intercambio de opiniones dichas personas decidieron libremente no conciliar las diferencias objeto de la presente audiencia”*, por lo que no puede tenerse por agotado el requisito de procedibilidad.

Téngase en cuenta que el demandante no subsanó el defecto anotado en el término de traslado de la excepción previa, ni alegó estar inmerso en alguna de las situaciones que el legislador previó como excepciones a dicha exigencia, por lo que se declarará probada la excepción de mérito propuesta y se declarará terminada la actuación conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del art. 101 del CGP.

En mérito de lo expuesto el suscrito JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad,

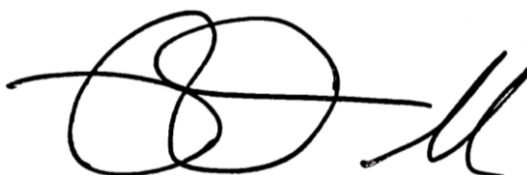
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción previa **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”** formulada por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **DECLARA TERMINADA** la actuación. Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO.- Condenar en costas a la demandante, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del art. 365 del CGP. Para efectos de que la secretaría proceda a realizar la liquidación de costas en el presente asunto, téngase en cuenta que el Despacho fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE (2)



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ

Juez

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **25e98bb6f2affafdb29bdd340603e5219131a4b2f308d2035a4b5b078a9450**

Documento generado en 10/11/2022 04:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>